

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24773 *LEY 35/1998, de 27 de octubre, por la que se crea el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 4 que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Los pilotos de aviones adscritos a actividades mercantiles, relacionadas con el transporte o con trabajos aéreos, constituyen un conjunto laboral en el que confluyen una serie de intereses comunes relacionados con el acceso a la profesión, formación técnica, actualización de conocimientos sobre aeronáutica, defensa de competencia ilícita, etc., que motivan la necesidad de su agrupamiento corporativo, a fin de dar cauce legal a sus legítimas aspiraciones y promover la defensa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo.

Los pilotos de la aviación civil comercial han venido defendiendo todos estos intereses por intermedio de la asociación que los citados pilotos tienen constituida, la cual, en representación de sus asociados, ha solicitado la creación de un Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, como corporación de derecho público reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el cual agrupará para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 2/1974, de 13 de febrero, y 7/1997, de 14 de abril, a todos los profesionales que se encuentren en posesión de los títulos aeronáuticos civiles de Pilotos Comerciales y de Pilotos de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión o helicóptero.

Artículo 2.

A los efectos previstos en el apartado tres del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Fomento.

Disposición transitoria primera.

El Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Asociación Española de Pilotos Civiles Comerciales, así como

de cualquier otra que tenga asociados con título de Piloto de Transporte de Línea Aérea o de Piloto Comercial, aprobará los estatutos provisionales de este Colegio. Estos estatutos regularán, conforme a las disposiciones legales actualmente vigentes, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las citadas elecciones, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Disposición transitoria segunda.

Constituidos los órganos de gobierno colegiales, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, los estatutos generales a que se refiere la vigente legislación sobre Colegios Profesionales. El citado Ministerio someterá a la aprobación del Gobierno los mencionados estatutos generales. La citada aprobación anulará y dejará sin efecto dichos estatutos provisionales.

Disposición final única.

Se faculta al Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

24774 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de Adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de Adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, del 10, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En el anexo de la Resolución 53-2 de la Junta de Gobernadores, los países miembros del FMI, que se indican, deben entenderse publicados de la forma siguiente: «3 Argelia; 5 Antigua y Barbuda; 11 Bahamas; 12 Bahrein; 15 Bielorrusia; 24 Brunei; 37 Comores; 38 República Democrática del Congo; 39 República del Congo; 56 Fidji; 59 Yugoslavia (Serbia/Montenegro); 70 Guyana; 76 Indonesia; 90 Kirguistán; 94 Lesotho; 126 Palau; 146 República Eslovaca;

147 Eslovenia; 150 República de Sudáfrica; 153 San Cristóbal y Nieves; 157 Surinam; 158 Swazilandia; 160 Suiza; 161 República Árabe Siria; 168 Túnez; 175 Estados Unidos de América, y 181 Yemen».

En el anexo de la Resolución 53-2 de la Junta de Gobernadores, columna de cuota propuesta, donde dice: «9 Austria. 1.873,3», debe decir: «9 Austria. 1.872,3». Y donde dice: «164 Thailandia. 1.981,9», debe decir: «164 Tailandia. 1.081,9».

En la página 33844, segunda columna, anexo M, apartado 2, b), inciso ii), línea segunda, donde dice: «... en el inciso y) por...», debe decir: «... en el inciso i) por...».

En la página 33845, primera columna, apartado 4, línea segunda, donde dice: «... en este anexo z)...», debe decir: «... en este anexo a)...».

En la página 33845, primera columna, apartado 5, párrafo b), línea cuarta, donde dice: «... asignaciones 1 tenencias...», debe decir: «... asignaciones o tenencias...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24775 *CONVENIO de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Kazajstán, hecho «ad referendum» en Alma-Ata el 27 de octubre de 1997.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

El Reino de España y la República de Kazajstán, denominados en lo sucesivo las partes, movidos por el deseo de desarrollar las relaciones entre los dos Estados, y convencidos de que los intercambios en los campos de la educación, la cultura y la ciencia contribuirán a una mejor comprensión mutua entre sus respectivos pueblos y culturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Las partes desarrollarán y mantendrán la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia mediante:

a) El intercambio de científicos, expertos, especialistas en cultura y arte, facilitando su participación en congresos, coloquios y demás actividades que se organicen por iniciativa de las partes.

b) El intercambio de estudiantes, profesores y especialistas, incluidas las invitaciones recíprocas.

c) El intercambio de publicaciones, libros, material didáctico y otros materiales bibliográficos y audiovisuales.

c) El establecimiento de contactos directos entre los centros de enseñanza superior, instituciones y organismos científicos, culturales y de investigación, entre las escuelas de enseñanza general y técnico-profesional de las partes.

e) El fomento de la colaboración en otras ramas que se consideren de interés recíproco para las partes.

Artículo 2.

Las partes fomentarán el desarrollo de los intercambios y de la investigación sobre temas de interés mutuo en los campos de la ciencia y la tecnología, incluyendo la cooperación entre sus respectivas instituciones científicas.

Artículo 3.

Las partes estudiarán las posibilidades para el reconocimiento mutuo de certificados, diplomas, títulos y grados académicos expedidos u otorgados en los centros de enseñanzas o instituciones científicas. A tal fin iniciarán los contactos e intercambiarán la información que estimen necesaria.

Artículo 4.

Las partes favorecerán y promoverán el estudio de la lengua, cultura y literatura de la otra parte por los procedimientos que consideren más adecuados en el curso de la cooperación.

Artículo 5.

Las partes facilitarán y promoverán la cooperación y el intercambio entre sus respectivas organizaciones juveniles y deportivas.

Artículo 6.

Las partes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

Artículo 7.

Las partes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas periódicos de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con la necesidad de la misma.

Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que cada una de las partes reciba la última notificación escrita enviada por la otra parte comunicando el cumplimiento por la misma de todos los requisitos establecidos por su legislación interna.

Artículo 9.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación en contra de una de las partes, por escrito y son seis meses de antelación a la fecha de expiración de cada período de vigencia.

Hecho en Alma-Ata el 27 de octubre de 1997 en los idiomas español y kazajo, en dos ejemplares originales, teniendo ambos texto igual validez. Por el Reino de España, Ramón de Miguel y Egea, Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.—Por la República de Kazajstán, Kasymzhomart Kemel-Uly Tokayev, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio, según se establece en su artículo 8, entró en vigor el 21 de septiembre de 1998,